



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 035 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Abril 7 de 2021
Inicio:	11:08 Horas
Finalización:	11:25 Horas

Se declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Rodrigo Silva García contra la Procuraduría General de la Nación, Radicación 73001-33-33-002-2019-00185-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: Leydi Johana Romero, identificada con C.C. No. 1.110.575.714 y T.P. 323.149 del C.S. de la Judicatura. Correo: leidyjor16@gmail.com Reasume el poder.

Parte Demandada

Apoderada: Fabian Antonio Araque Capera, identificado con C.C. No. 5.824.087 y T.P. 182.664 del C.S. de la Judicatura. Correo: faraque@procuraduria.gov.co

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de decisión y la de caducidad que se presentó, fue resuelta en auto calendarado 2 de diciembre de 2020, por disposición del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la contestación de la demanda, el ente de control accionado a través de su apoderado únicamente aceptó como ciertos los hechos rotulados con los numerales 1,3,4,7,20,21, y que hacen referencia a el señor Rodrigo Silva García fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG en la Procuraduría 304 con sede en El Espinal Tolima, mediante Decreto 3478 del 8 de agosto de 2016, posesionándose en el cargo el día 6 de septiembre de 2016, siendo luego inscrito en el Registro único de carrera de la Procuraduría General de la Nación, por superar dicho periodo. Que la Procuraduría General de la Nación pagó por salario del mes de septiembre el equivalente a 24 días y luego a liquidar el auxilio de cesantías del año 2016 lo hizo por 114 días. Que el día 16 de marzo de 2018, el actor solicitó a la entidad se reconociera que la remuneración mensual legal que efectivamente debe percibir en su cargo es aquella que perciben los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, por ser esa autoridad ante la cual es delegado y ejerce sus funciones, petición que fue denegada a través de oficio No. S.G. 005169 del 27 de junio de 2018, notificado el 9 de julio del mismo año.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centrará en resolver si la remuneración mensual que percibe el actor como Procurador delegado ante despachos judiciales, debe ser igual a la que devengan los jueces de la República ante los cuales se encuentra delegado y por tanto si tiene derecho a que la entidad le reajuste y pague sus salarios y demás emolumentos en la forma pretendida en la demanda.

De acuerdo con la solicitud del delegado del Ministerio Público, se adicionó el problema jurídico, en el sentido que se deberá determinar a partir de qué fecha deben surtir efectos fiscales la posesión del demandante en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG en la Procuraduría 304 con sede en el municipio de El Espinal Tolima.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El apoderado de la entidad demandada manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, remitiendo el acta del

Comité de Conciliación en el transcurso de la diligencia, documento que se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales.

Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

La señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos digitales y físicos aportados con el escrito de demanda *(ffs. 11-34 del expediente foliatura física)*

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de demanda *(Fl. 26 a 73 del archivo digital A2. CONTESTACIÓN DEMANDA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN).*

Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

- Ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, remita certificación en la que conste el salario devengado por el cargo de Juez Penal del Circuito desde el año 2016 y hasta la fecha de la respuesta

A la apoderada de la parte demandante se le impone la carga de radicar vía electrónica ante su destinatario el oficio que sea suministrado por esa misma vía por la secretaría de este despacho y suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que la única prueba pendiente por recaudar EN EL SUB EXAMINE es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/28549b89-fd4d-4497-a2f1-c04abb56d5ae?vcpubtoken=a7e19f9e-75f9-464d-96d4-924849018311>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6dc6e34c1b064d4c98fe76b8b24ca4ea6d36fc207de4e536ba5a9b48d207ea

Documento generado en 07/04/2021 12:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>